

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LEZA****Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas fiscales**

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Leza, en sesión ordinaria celebrada en fecha 2 de noviembre de 2022, mediante el que se aprueba de forma provisional la modificación del anexo de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales, del anexo de la ordenanza fiscal reguladora del precio público por prestación del servicio de piscina municipal, de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Muebles, y no habiéndose presentado reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, y se hace público el texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 49 c) y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN
DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES****Anexo**

Entrada de día para utilización del frontón	8,00 euros/hora
Abono mensual	30,00 euros

Los/as habitantes empadronados en Leza tendrán una bonificación del 25% de las tarifas anteriores.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL****Anexo****Abono campaña:**

Adultos	40,00 euros
Menores de 14 años y Mayores de 65 años	25,00 euros

Abono mensual:

Adultos	25,00 euros
Menores de 14 años y Mayores de 65 años	16,00 euros

Entrada de día:

Adultos	4,00 euros
Menores de 14 años y Mayores de 65 años	2,00 euros

Abono semanal para establecimientos turísticos de Leza*:

Adultos	15,00 euros
Menores de 14 años y Mayores de 65 años	12,00 euros

Los/as habitantes empadronados en Leza tendrán una bonificación del 25 por ciento de las tarifas correspondientes a los abonos de campaña y mensual.

*El abono deberá ser solicitado por el titular del establecimiento que deberá justificar que el usuario se encuentra hospedado en el mismo y siempre que el número de abonos no supere el número de plazas máximo que tiene autorizadas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la norma foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2. La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este ayuntamiento.

Artículo 4. A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

Artículo 5. No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. EXENCIONES

Artículo 6. Estarán exentas del impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el estado, la Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.

c) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del plan de regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación.

d) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento o que formen parte de un conjunto monumental a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 7

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas y entidades del artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el anexo.

VII. BONIFICACIONES

Artículo 10

1. Gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota de este impuesto, las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar o de otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y agua caliente sanitaria (ACS) que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

2. Gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota de este impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que tengan como finalidad la rehabilitación energética para la obtención de una etiqueta energética de clase A.

3. Gozarán de una bonificación del 75 por ciento de la cuota de este impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que tengan como finalidad la rehabilitación energética para la obtención de una etiqueta energética de clase B.

4. Gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota de este impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que tengan como finalidad la rehabilitación integral de inmuebles que englobe la rehabilitación energética y accesibilidad. A estos efectos, la rehabilitación energética ha de tener como finalidad la obtención de una etiqueta de eficiencia energética de clase A.

5. Gozarán de una bonificación del 75 por ciento de la cuota de este impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que tengan como finalidad la rehabilitación integral de inmuebles que englobe la rehabilitación energética y accesibilidad. A estos efectos, la rehabilitación energética ha de tener como finalidad la obtención de una etiqueta de eficiencia energética de clase B.

VIII. DEVENGO

Artículo 11. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

IX. GESTIÓN

Artículo 12. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 13. Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 14

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la administración municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el coste total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 15. A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 16. El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 17. Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 18. Caducada una licencia el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el ayuntamiento la autorice.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza con su anexo, que fue aprobada el 2 de noviembre de 2022, entrará en vigor el día 1 de enero de 2023, dado que no se han presentado reclamaciones durante el período de exposición al público y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Clase de construcción, instalación u obra	Tipo gravamen
Construcciones, instalaciones u obras nueva planta	4 por ciento

Modificación en construcciones, instalaciones u obras de estructuras de las mismas: 4 por ciento. Modificación del aspecto exterior en cualquier clase de construcción, instalación u obra: 4 por ciento. Demolición de construcciones, instalaciones sus obras: 4 por ciento.

Remodelación en interiores de construcciones, instalaciones u obras: 4 por ciento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la norma foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la norma foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación.

Artículo 2. La ordenanza se aplica a todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. II. Constituye el hecho imponible del impuesto:

a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica sitos en el término municipal.

b) La titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie.

c) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.

Artículo 4. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1. El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.

Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

2. Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales:

a) Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses, incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Artículo 5. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

1. Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior.

2. Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

III. EXENCIONES

Artículo 6. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Álava, de las entidades municipales o de las entidades locales, y estén directamente afectos a la defensa, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Los que sean propiedad de las Universidades Públicas que estén directamente afectos a los servicios educativos. Asimismo, y siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito: las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres.

b) Los que sean de propiedad de las cuadrillas, municipios, hermandades y juntas administrativas, cuyo destino sea el servicio o uso público. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que su titular sea una asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad citada que hayan sido declarados de interés municipal por el órgano competente del mismo.

Asimismo, gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles, sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclator de especies del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las corporaciones, entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir de período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la iglesia católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979.

e) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos que resulten de las relaciones de cooperación a que se refiere el artículo 16.3 de la Constitución Española, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

g) Los de gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los convenios internacionales en vigor.

h) Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro del régimen de protección especial.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 650,00 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 1.220,00 euros, o a las cantidades que resulten de la actualización de los anteriores límites por norma foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Álava.

l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

IV. SUJETO PASIVO**Artículo 7**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria de Álava que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo, superficie o una concesión administrativa.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre servicios públicos a los que se hallen afectados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir el impuesto conforme a las normas de derecho común.

V. BASE IMPONIBLE**Artículo 8**

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 9

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 10

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 11. Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios.

Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en los artículos 13, 14 y 15, respectivamente.

Artículo 12. Los catastros inmobiliarios rústico y urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Artículo 13

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 9 y 10.

2. A tal fin, la Diputación Foral de Álava realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes. No obstante lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

3. Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, la Diputación Foral de Álava elaborará las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

4. Aprobada la delimitación del suelo de naturaleza urbana, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del ayuntamiento y se anunciará en el BOTHA y en los diarios de mayor circulación de dicho territorio.

5. Las ponencias de valores aprobadas serán publicadas en el BOTHA y por edictos del ayuntamiento, dentro del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas.

6. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo o mediante personación del sujeto pasivo o persona autorizada al efecto, antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

7. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 14

1. Los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral, de oficio o a instancia del ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2. Tal modificación requerirá inexcusablemente, la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3. Una vez elaboradas las ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados asimismo en el artículo anterior.

Artículo 15. Los antedichos valores catastrales podrán ser actualizados de acuerdo con los coeficientes que se fijen en las normas forales de presupuestos generales del Territorio Histórico de Álava.

VI. CUOTATRIBUTARIA

Artículo 16

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen es el que se contiene en el anexo.

VII. BONIFICACIONES

Artículo 17

1. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento en la cuota del impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en espacios naturales protegidos.

2. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados, a instancia de parte, por la administración municipal.

El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

En todo caso el plazo de disfrute a que se refiere este apartado no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto las viviendas de protección oficial, durante un plazo de tres años, contados desde la fecha de terminación de la obra.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol o de otras energías renovables. Esta bonificación solo será aplicable durante los tres primeros impositivos siguientes a la fecha de la instalación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y agua caliente sanitaria (ACS) que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

5. Gozarán de una bonificación del 40 por ciento en la cuota del impuesto los bienes inmuebles que tengan una etiqueta de eficiencia energética de clase A. Esta bonificación solo será aplicable durante los tres primeros impositivos siguientes a la fecha de la obtención de la etiqueta de eficiencia energética.

6. Gozarán de una bonificación del 30 por ciento en la cuota del impuesto los bienes inmuebles que tengan una etiqueta de eficiencia energética de clase B. Esta bonificación solo será aplicable durante los tres primeros impositivos siguientes a la fecha de la obtención de la etiqueta de eficiencia energética.

VIII. DEVENGO

Artículo 18

1. El impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 19. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 1 y 7 de esta ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 20. El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho padrón estará a disposición del público en el ayuntamiento.

Artículo 21

1. Los sujetos pasivos están obligados a declarar en el ayuntamiento, siempre que en el término municipal de éste radiquen los bienes sujetos a este impuesto, en el plazo que reglamentariamente se determine:

a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.

b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa" el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones, debiendo el heredero formular ambas declaraciones, de alta y de baja.

c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere este apartado, o el no efectuarlas en los plazos establecidos, constituirá infracción tributaria simple.

Artículo 22. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 23

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde a este ayuntamiento, siempre que en su término municipal radiquen los bienes gravados, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2. En concreto, corresponde al ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los catastros y al padrón del impuesto.

El ayuntamiento colaborará con la Diputación Foral para la formación y conservación del catastro. Igualmente corresponde a la Diputación Foral la confección de los recibos cobratorios, así como la inspección catastral del impuesto. La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones contempladas en el artículo 6 de esta ordenanza, requerirán, en todo caso, informe técnico previo de la Diputación Foral, con posterior traslado a ésta de la resolución que se adopte.

Artículo 24. Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las ponencias de valores y contra los valores catastrales se ajustarán a lo establecido en la Norma Foral General Tributaria de Álava, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 25

1. El padrón se confeccionará por la Diputación Foral, que lo remitirá al ayuntamiento.

2. Una vez recibido, el ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de 15 días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3. Los ayuntamientos que tengan entidades de ámbito territorial inferior al municipio deberán comunicar a los presidentes de las mismas, con dos días de antelación como mínimo, la fecha de comienzo de la exposición al público, a fin de que lo hagan saber al vecindario por los medios de costumbre.

Artículo 26

1. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

2. Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral los correspondientes recibos, que se remitirán al ayuntamiento para proceder a su recaudación.

X. DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 b) y en tanto permanezca en vigor el acuerdo entre el estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979, gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los templos y capillas destinados al culto, y, asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas, a la curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las universidades eclesíásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplina eclesíastica.

e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las ordenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.

XI. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las normas contenidas en las Disposiciones Transitorias de la Norma Foral 42/89, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán de aplicación en este municipio en cuanto le afecten.

XII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza con su anexo fue aprobada por la corporación de Leza el día 2 de noviembre de 2022, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2023 dado que no se han presentado reclamaciones durante el período de exposición al público y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Anexo

TARIFA	TIPO DE GRAVAMEN %
Bienes de naturaleza urbana	0,30 por ciento
Bienes de naturaleza rústica	0,70 por ciento

Periodo de recaudación: anual.

En Leza, a 16 de diciembre de 2022

El Alcalde

JOSÉ ANTONIO SUSO PÉREZ DE ARENAZA